

INE/CG543/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS EL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su otrora candidato común a la gubernatura de Tamaulipas el C. Américo Villarreal Anaya; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas. (Fojas 1-10 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

HECHOS

“(…)

1. El día de hoy 27 de mayo del presente año (2022), se tuvo conocimiento de que el Partido MORENA. Utiliza Vehículos propiedad de la Cámara de Diputados Federal, particularmente el vehículo Marca TOYOTA, Tipo HIACE, de placas de circulación 123-ZRW, color Blanco, en la que se advirtió en poder de diversas personas con vestimenta distintiva del Partido MORENA, así como en su interior propaganda de dicho partido político.

[Se insertan imágenes]

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Acorde a lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo el investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, para ello, se le concede la facultad garante de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

Conforme a lo anterior, del artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que son derechos de los partidos políticos el participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Carta Magna, así como en Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables; acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; advirtiéndose en la normatividad en materia de fiscalización, la prohibición de realizar la contratación con empresas fuera de los parámetros y requisitos que establece el propio Reglamento de fiscalización.

Por su parte del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, son obligaciones de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; contar con domicilio social para sus órganos internos; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; y cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

[Se inserta artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

Al efecto, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece:

[Se inserta artículo]

De igual forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

[Se inserta artículo 451]

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece a la letra:

[Se inserta artículo 121]

De la interpretación sistemática de los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el derecho de participación de los Partidos Políticos en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir su derecho a participar en procesos electorales, acceder a las prerrogativas de financiamiento público, así como el acceso a los tiempos oficiales de radio y televisión, así como de una garantía de autodeterminación, se encuentran limitadas, a su vez por otras disposiciones, tanto de carácter constitucional como legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

En el caso que nos ocupa, en el que se hacen de conocimiento de la autoridad administrativa electoral una serie de hechos, los cuales podrían ser constitutivos de infracciones a las normatividades anteriormente invocadas.

*Lo anterior es así, debido a que como señala en los hechos narrados, existen indicios de la aportación de **ENTES PROHIBIDOS** en favor del partido **MORENA**, por parte de otras instituciones políticas españolas.*

Por ese motivo, se solicita a la Autoridad Administrativa Electoral, que, en uso de sus atribuciones de investigación, realice todas las diligencias pertinentes a efecto de conocer la verdad jurídica de los hechos narrados con anterioridad.

A lo anterior es aplicable los criterios jurisprudenciales sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a saber son los siguientes:

[Se inserta jurisprudencia]

Con base en esta cadena argumentativa, y tomando en cuenta las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es importante señalar que el Propio Reglamento de Fiscalización ha establecido en su artículo 121 lo siguiente:

[Se inserta artículo]

En este sentido de los hechos narrados en el presente escrito advertimos que existen elementos que nos llevan presumir que el Partido MORENA, viene utilizando los recursos de la Cámara de Diputados Federal.

De tal suerte esta autoridad sustanciadora en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, de los elementos indiciarios deberá de realizar las diligencias necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian, así como que esta autoridad deberá realizar la investigación pertinente, a fin de determinar lo que en derecho corresponde, derivado de los hechos narrados los cuales evidentemente trastocan la normatividad en la materia respecto a la transparencia y rendición de cuentas en origen y aplicación en favor del precandidato denunciado y el partido político MORENA..

Por otro lado, por así convenir a los intereses de mi representado y de la ciudadanía en general, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en la Certificación que en funciones de oficialía electoral realice el Instituto, así como la Unidad Técnica de fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

respecto a la existencia y utilización del Vehículo Marca TOYOTA, Tipo HIACE, de placas de circulación 123-ZRW, color Blanco.

2. DOCUMENTAL PUBLICA, *Consiste en el Informe que deba rendir el área administrativa y encargada de los recursos materiales a disposición de la Cámara de Diputados Federal, respecto a la utilización y resguardo del vehículo Marca TOYOTA, Tipo HIACE, de placas de circulación 123-ZRW, color Blanco.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que se representa y de la ciudadanía en general.*

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sane criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que se representa y de la ciudadanía en general.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta dentro de toda la secuela procesal.

(...)"

Elementos probatorios presentados en el escrito de queja:

- **Pruebas Técnicas.** - Consistentes en:
 - 4 imágenes en las que se observa la camioneta materia de la denuncia y la propaganda que se encontraba en su interior, asimismo, una póliza de seguro en la que se advierte que dicho vehículo es propiedad de la Cámara de Diputados.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto, emplazar a los sujetos incoados y notificar al denunciante el inicio del procedimiento. (Fojas 11-13 del expediente)

IV. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta de mayo de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 16-17 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil veintidós, se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 18-19 del expediente)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El uno de junio de dos mil veintidós, fecha de notificación del oficio INE/UTF/DRN/13172/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS. (Fojas 25-29 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

a) El uno de junio de dos mil veintidós, fecha de notificación del oficio INE/UTF/DRN/13171/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS. (Fojas 20-24 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13174/2022, se notificó al quejoso (Partido Acción Nacional¹), a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS. (Fojas 30-34 del expediente)

¹ En adelante PAN

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Morena.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13175/2022, se notificó al Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS, se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados; adicionalmente se le requirió información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 49-57 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, Morena no presentó respuesta.

Partido del Trabajo².

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13176/2022, se notificó al Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS, se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados; adicionalmente se le requirió información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 58-67 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, el PT no presentó respuesta.

Partido Verde Ecologista de México³.

a) El diez de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13177/2022, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS, se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos

² En adelante, el PT.

³ En adelante, el PVEM.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

investigados; adicionalmente se le requirió información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 68-77 del expediente)

b) En fecha tres de junio de dos mil veintidós, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica PVEM-SF/055/2022, el PVEM dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, concretándose a atender el requerimiento de información, mismo que, en su parte conducente, manifiesta lo que se transcribe a continuación.

“(…)

INFORME

1. Señale el motivo por el que el día veintiséis de mayo (en la colonia Solidaridad Voluntad y Trabajo, Tampico, Tamaulipas) la camioneta Toyota, Hiace, color blanco, con placas 213 ZRW, de la Ciudad de México, transportaba en su interior propaganda electoral en favor del candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, postulado por el partido MORENA.

R.- Al respecto, nos permitimos informar que las afirmaciones falaces vertidas por la quejosa, resultan ser ambiguas, falsas y temerarias, y por consiguiente carentes de la menor precisión de circunstancias de tiempo, lugar y modo, sin advertir elemento alguno probatorio idóneo y pertinente que acredite la veracidad de los hechos señalados o la intervención por alguna autoridad que pueda corroborar tales afirmaciones. La supuesta existencia del vehículo y características referidas, los supuestos hechos señalados en el lugar, hora y día referidos, carentes de veracidad; la supuesta transportación de propaganda electoral en favor del candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas sin descripción alguna y las circunstancias de ello, nos permite afirmar bajo protesta de decir verdad, que son rotundamente falsas y se niega que el día 26 de mayo, en la Colonia Solidaridad, Voluntad y Trabajo en Tampico, Tamaulipas haya transportado un vehículo con las características referidas propaganda del candidato Américo Villarreal Anaya, postulado por el partido MORENA y por el instituto político que represento. Aunado a lo anterior informado, obviamente no existió conocimiento de la supuesta existencia del vehículo, del supuesto uso de el en las circunstancias referidas, no existió la transportación de propaganda electoral bajo las circunstancias señaladas y obviamente no existió conocimiento, aceptación expresa o tácita, aprobación u autorización alguna de ello por parte del Candidato Américo Villarreal Anaya, ni del Partido Verde Ecologista de México que represento.

Lo cual redundo en que tales hechos no son propios del Instituto Político que represento, ni del personal que integra el equipo de campaña que apoya la candidatura de la que formamos la candidatura común, ni del candidato mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

2. *En su caso señale el periodo en el que dicho vehículo ha sido utilizado para la campaña en favor del candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, postulado por el partido MORENA.*

R.- *Al respecto y como se informó en la pregunta que antecede, de las afirmaciones falaces y temerarias vertidas por la quejosa, nos permitimos informar por consiguiente, que no existió período alguno de utilización del supuesto vehículo con las características ya referidas por parte de la campaña en favor del candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, postulado por el partido MORENA, ni por el Partido Verde Ecologista de México; ya que como se manifestó, son falsos los hechos, y falso que hubiera existido algún periodo de uso del vehículo referido, y por consiguiente nunca existió conocimiento de los supuestos hechos hasta la notificación del presente procedimiento y de la supuesta utilización y existencia del multirreferido vehículo, aceptación expresa o tácita, aprobación u autorización de ninguna índole de ello, por parte del Candidato Américo Villarreal, ni del Partido Verde Ecologista de México que represento. Reiteramos que tales hechos no son propios del Instituto Político que represento, ni del personal que integra el equipo de campaña que apoya la candidatura de la que formamos en candidatura común, ni del candidato mismo.*

3. *Señale el nombre del poseedor o responsable de la camioneta Toyota, Hiace, color blanco, con placas 213 ZRW, de la Ciudad de México que transportaba en su interior propaganda electoral en favor del candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, postulado por el partido MORENA.*

R.- *Al respecto y como se informó al responder las preguntas que anteceden, de las afirmaciones falaces y temerarias vertidas por la quejosa, las cuales son retomadas de manera afirmativa por esa autoridad electoral, pareciendo que las da por ciertas, se reitera que son ambiguas, falsas y temerarias, y por consiguiente carentes de la menor precisión de circunstancias de tiempo, lugar y modo, sin advertir elemento alguno probatorio idóneo y pertinente que acredite la veracidad de los hechos señalados, por lo cual se informa y se establece categóricamente, que es falso que se haya transportado en el supuesto vehículo, en el lugar y día referido, propaganda del candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, al desconocer la existencia del vehículo multireferido, y por consiguiente se desconoce bajo protesta de decir verdad, si pudiera existir algún poseedor o responsable del mismo, ya que no existe relación alguna con el candidato o con el partido político que represento. Reiteramos que tales hechos no son propios del Instituto Político que represento, ni del personal que integra el equipo de campaña que apoya la candidatura de la que formamos en candidatura común, ni del candidato mismo.*

4. *Señale si tiene conocimiento de la participación activa de diputados (locales o federales) en la campaña que se realiza en favor del candidato a la gubernatura del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, postulado por el partido MORENA.

R.- Al respecto se informa que no se tiene conocimiento de lo señalado, y más aún, se informa que no existe o ha existido participación activa de diputados (locales o federales) en la campaña que se realiza en favor del candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, postulado por el partido MORENA y por parte del instituto político que represento.

5. Remita los documentos y aclaraciones que a su derecho convenga.

R.- Sobre este particular, no se hace remisión de documentos, toda vez que se desconoce en su totalidad los hechos o actos que esta Autoridad Fiscalizadora cuestiona y de los que solicita información, ni tenemos en nuestro poder documentos o elementos subjetivos, ni tangibles respecto a todos y cada uno de los cinco puntos que aquí han sido contestados, por lo que hacemos énfasis y reiteración de que no se tiene conocimiento alguno por parte del partido político que represento de los presuntos hechos o actos que dieron origen al presente procedimiento.

Ante la inexistencia de los hechos y afirmaciones falaces y temerarias realizadas por parte de la quejosa en su escrito inicial, se le arroja desde este momento la carga de la prueba a la quejosa para que pruebe sus afirmaciones, invocando desde este momento el principio de presunción de inocencia en favor del Candidato Américo Villarreal Anaya y del instituto político Partido Verde Ecologista de México que represento.

En virtud de lo anterior, son inexistentes las supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización consistentes en la presunta omisión de registrar egresos o ingresos ya que en relación a la presente queja estos no existieron, ni existen y ante hechos negativos le corresponde al quejoso demostrar sus afirmaciones.

Por otro lado, también son inexistentes las supuestas infracciones de omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral por concepto de uso de una camioneta en la que se transportaba propaganda, ya que dichos hechos no tuvieron verificativo por ser afirmaciones falaces y temerarias y que las supuestas aportaciones no existieron, ni existen y por consiguiente no se pueden rechazar.

Respecto a lo que pretende denunciar el Partido Acción Nacional a través de su representante respecto a supuestas "violaciones al Reglamento de Fiscalización en contra del partido político MORENA, Américo Villarreal Anaya Candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como de los funcionarios públicos que resulten responsables en torno a la utilización de Vehículos propiedad de la Cámara de Diputados Federal, en la que se advirtió en poder de diversas personas con

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

vestimenta distintiva del partido MORENA, así como en su interior propaganda de dicho partido político.” se niega lisa y llanamente la imputación que se hace a mi representado, no advirtiendo la existencia de elementos idóneos, pertinentes y suficientes de convicción sobre la supuesta autoría o participación en los hechos que denuncia.

Y explico la razón del dicho de mi representada:

No es óbice manifestar a esta autoridad fiscalizadora electoral que el cuestionamiento deviene del Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización promovido por el Partido Acción Nacional con numeral INE/Q-COF/162/2022/TAMPS en el cual se manifiestan supuestas irregularidades que por economía procesal no reproduzco en este punto, toda vez que son hechos que la propia autoridad conoce.

Y esto es así, porque sólo se vierten afirmaciones que de ninguna manera colman el principio jurídico que reza “el que acusa tiene la carga de la prueba.”

Debemos comenzar señalando que prueba proviene de las etimologías latinas Probatio, Probationis. Probo, Probas, Probare, ambas palabras provienen de Probus, que implica bueno, recto, honrado.

Por tanto, lo que resulta probado es bueno, es correcto, es auténtico, que responde a la realidad.

En sentido procesal prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Probar es verificación o demostración de autenticidad.

Suele confundirse, como lo hace el denunciante, que la prueba es averiguación, sin embargo, prueba o probar no es averiguar, por lo menos para el juzgador, la prueba es verificar un acto concreto.

Ahora bien, ¿qué se prueba? No se prueban hechos, los hechos existen y es más preexistentes al proceso, no son ni paralelos ni posteriores.

Se prueban afirmaciones, las afirmaciones que hacen las partes, nunca el juez.

El contenido de las afirmaciones son los hechos. Es decir, la pretensión, siendo el efecto concreto que el gobernado pide al acudir ante el órgano jurisdiccional.

Son los hechos de los cuales se sirve el juzgador para deducir su propia verdad y existen antes del proceso e independientemente del proceso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

En virtud de lo anterior, el instituto político que represento, mantiene la Protección de la Presunción de Inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo, no obstante de adoptar una conducta activa de colaboración con esta Unidad Técnica de Fiscalización, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, oscuros y mendaces invocados por el denunciante.

(...)” (Fojas 78-86 del expediente)

Candidato denunciado (Américo Villarreal Anaya)

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13173/2022, se notificó al **C. Américo Villarreal Anaya**, otrora candidato común a la Gubernatura de Tamaulipas, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS, se le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados; adicionalmente se le requirió información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 35-48 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, el C. Américo Villarreal Anaya no presentó respuesta.

c) Ante la omisión de proporcionar la información requerida en el oficio INE/UTF/DRN/13173/2022; el veinte de junio de dos mil veintidós, nuevamente, mediante oficio **INE/UTF/DRN/14364/2022**, se requirió al C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato común a la Gubernatura de Tamaulipas, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 230-239 del expediente)

d) A la fecha de aprobación de la presente resolución, el C. Américo Villarreal Anaya no presentó respuesta.

IX. Solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

a) Mediante oficio NE/UTF/DRN/13361/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, proporcionara

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

copia certificada de la carpeta de investigación que inició con motivo de los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 91-94 del expediente).

b) En fecha nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio FGJET/DGAJDH/CA/10874/2022, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas atendió el requerimiento y remitió la información solicitada. (Fojas 95-209 del expediente).

X. Solicitud de información a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

a) Mediante oficio NE/UTF/DRN/13370/2022, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, información respecto a la camioneta descrita en el escrito de queja. (Fojas 210-213 del expediente).

b) En fecha cinco de junio de dos mil veintidós, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante oficio sin número, solicitó prórroga para proporcionar la información requerida. (Fojas 214-220 del expediente).

c) Mediante oficio NE/UTF/DRN/13900/2022, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización concedió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la prórroga solicitada, a efecto de que proporcionara la información dentro de las setenta y dos horas siguientes. (Fojas 221-224 del expediente).

d) En fecha catorce de junio de dos mil veintidós, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante oficio sin número, informó que no se encontraba dentro de su parque vehicular la camioneta descrita en el escrito de queja. (Fojas 225-226 del expediente).

e) Mediante oficio NE/UTF/DRN/14366/2022, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó nuevamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, información respecto a la camioneta descrita en el escrito de queja, precisando el número de placa correspondiente. (Fojas 240-246 del expediente).

f) En fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante oficio sin número, informó que, si se encontraba dentro de su parque vehicular la camioneta descrita en el escrito de queja, y que la

misma fue solicitada por el Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario de Morena. (Fojas 247-251 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14365/2022, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Secretar de Movilidad de la Ciudad de México, información respecto a la camioneta descrita en el escrito de queja (Fojas 227-229 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución, la Secretar de Movilidad de la Ciudad de México, no ha proporcionado la información solicitada.

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización⁴.

a) Mediante oficio NE/UTF/DRN/532/2022, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto consistente en la renta de una camioneta, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas. (Fojas 252-256 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/725/2022, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Dirección de Auditoría proporcionó la información requerida. (Fojas 257-260 del expediente).

XIII. Razón y Constancia.

El uno de junio de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia respecto a la búsqueda realizada en la página de la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas a efecto de tener certeza respecto a que dicho órgano de procuración de justicia abrió una investigación con motivo de un vehículo en cuyo interior se encontraba propaganda electoral por la posible comisión de los delitos de índole electoral. (Fojas 87-90 del expediente).

⁴ En adelante, la Dirección de Auditoría.

XIV. Acuerdo de Alegatos.

El cuatro de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Fojas 260-261 del expediente)

PARTE QUEJOSA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

a) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15065/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al PAN el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 262-267 del expediente).

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, el PAN no manifestó alegatos.

A los sujetos incoados

Morena

a) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15066/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Morena el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 268-273 del expediente)

b) En fecha siete de julio de dos mil veintidós, el Morena presentó escrito de alegatos manifestando lo que ha su derecho consideró pertinente. (Fojas 274-285 del expediente).

PARTIDO DEL TRABAJO

a) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15067/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al PT el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 286--291 del expediente)

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, el PT no manifestó alegatos.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

a) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15068/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al PVEM el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 292-297 del expediente)

b) En fecha seis de julio de dos mil veintidós, el PVEM presentó escrito de alegatos manifestando lo que ha su derecho consideró pertinente. (Fojas 298-305 del expediente)

A candidato denunciado

C. Américo Villarreal Anaya

a) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15064/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa al **C. Américo Villarreal Anaya**, otrora candidato común a la Gobernatura de Tamaulipas, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 306-315 del expediente)

b) A la fecha de emisión de la presente resolución, el **C. Américo Villarreal Anaya**, otrora candidato común a la Gobernatura de Tamaulipas, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, no manifestó alegatos.

XV. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 316-317 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, fue aprobado en lo general por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y la Doctora Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS

En lo particular se aprobó el uso de la matriz de precios, por cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctor Ciro Murayama Rendón, así como el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jaime Rivera Velázquez, y el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordan.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Litis.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS

Fijada la competencia que corresponde a esta autoridad en materia de fiscalización y toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente resolución.

Al respecto, considerando los extremos de la queja presentada, así como el resultado de las indagatorias efectuadas durante la instrucción del presente procedimiento, se tiene que la controversia a resolver consiste en determinar si se actualizan conductas atribuidas al **C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato común a la Gubernatura de Tamaulipas, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, que se subsuman en la hipótesis siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
<i>Omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral</i>	Ley General de Partidos Políticos Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso a)

En este tenor, de los hechos respecto de los cuales se analizará el presunto uso de un vehículo propiedad de la Cámara de Diputados Federal (Marca TOYOTA, Tipo HIACE, de placas de circulación 213-ZRW, color Blanco) durante su campaña a la gubernatura de Tamaulipas.

Así, por conveniencia metodológica, se desarrollará en primer término la acreditación de los hechos, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones de los institutos políticos, transgreden el marco normativo en materia de fiscalización.

2.2. Acreditación de los hechos.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Prueba técnica consistente en cuatro imágenes insertas en el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

De la visualización de dichas imágenes se advierte una camioneta que corresponde con las características descritas en el escrito de queja, precisando que las placas que se observan son 213-ZRW y no 123-ZRW.

Asimismo, se observan folletos y lonas de los cuales no es posible advertir el contenido y los cuales, presuntamente se encontraban en el interior del vehículo denunciado. Por último, se observa una póliza de seguro en la que se advierte corresponder con una camioneta HIACE, cuyo contratante y/o asegurado es la H. Cámara de Diputados, como se muestra a continuación:



Resulta necesario precisar, que de un análisis realizado a las imágenes presentadas por el quejoso y de su contenido, no se aprecia que se haga referencia alguna a un diverso medio de prueba; por lo cual dichas probanzas solo podían ser administradas con la fecha y demarcación territorial en que se realizó el proceso electoral.

B. Elementos de prueba ofrecidos por los sujetos incoados.

B.1. Documental Privada consiste en el informe que rindió el Partido Verde Ecologista de México

Al respecto, en las respuestas al emplazamiento, requerimiento de información formulado y escrito de alegatos, el PVEM medularmente manifestó lo siguiente:

- Que no existió período alguno de utilización del supuesto vehículo con las características ya referidas por parte de la campaña en favor del candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya.

En cuanto a los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como su candidato común a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, fueron omisos en contestar el emplazamiento y los requerimientos de información que se les realizaron.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad en la instrucción del procedimiento.

C.1 Documental Pública consistente en Razón y Constancia, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de que los hechos denunciados se hicieron del conocimiento público a través de diversos medios de comunicación⁵, en fecha uno de junio de dos mil

⁵ <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/05/27/elecciones-en-tamaulipas-fiscalia-local-encontro-una-camioneta-de-san-lazaro-con-propaganda-de-morena/>

<https://www.milenio.com/politica/investigacion-vehiculo-oficial-propaganda-electoral-tampico>

<https://cntamaulipas.mx/2022/05/26/en-camioneta-del-congreso-de-la-union-encuentran-propaganda-electoral/>

<https://www.hoytamaulipas.net/notas/497422/En-Tampico-Investigacion-posible-peculado-por-propaganda-de-Morena-en-camioneta-oficial.html>

<https://www.elsoldetampico.com.mx/policiaca/camioneta-del-congreso-de-la-union-con-propaganda-de-morena-queda-confiscada-en-tamaulipas-8343682.html>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

veintidós, se emitió Razón y Constancia respecto la búsqueda realizada en la página de la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas a efecto de tener certeza respecto a que dicho órgano de procuración de justicia abrió una investigación con motivo de un vehículo en cuyo interior se encontraba propaganda electoral por la posible comisión de los delitos de índole electoral, tal y como se mencionó en las notas periodísticas.

Como se advierte de la Razón y Constancia, de la búsqueda realizada se obtuvo información publicada por Comunicación Social de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con número de registro FGJE-157-2022, de la que se desprende que ese órgano de procuración de justicia inició una Carpeta de Investigación por la puesta a disposición, por parte de elementos de la Policía Estatal y de la Policía Investigadora, de un vehículo en cuyo interior **se encontraba propaganda electoral**, en una camioneta **propiedad del Congreso de la Unión**, como se muestra a continuación:

24 de mayo de 2022 Prensa

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA. COMUNICACIÓN
SOCIAL. FGJE-157-2022**



FGJ
FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

Notas recientes

24 de mayo de 2022 Prensa
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA.
COMUNICACIÓN SOCIAL. FGJE-164-
2022

23 de mayo de 2022 Prensa
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA.
COMUNICACIÓN SOCIAL. FGJE-163-
2022

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA.
COMUNICACIÓN SOCIAL.

Mayo 26 de 2022
FGJE-157-2022

Tampico, Tamaulipas.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas informa que inició una Carpeta de Investigación por la puesta a disposición, por parte de elementos de la Policía Estatal y de la Policía Investigadora, de un vehículo en cuyo interior se encontraba propaganda electoral por la posible comisión de los delitos de índole electoral.

Los Agentes Policiales realizaban un despliegue en la ciudad de Tampico después de que se recibió una llamada a los números de emergencia en los que se alertaba de individuos coaccionando a ciudadanos para que les entregaran sus credenciales del Instituto Nacional Electoral.

Al arribar al lugar de los hechos se ubicó una camioneta con placas de la Ciudad de México que, al cotejar su estatus en bases de datos, arrojó es propiedad del Congreso de la Unión y en la cual se encontró propaganda electoral.

Al tratarse de una unidad oficial, el vehículo fue puesto a disposición de autoridades ministeriales para determinar lo que proceda jurídicamente y deslindar las responsabilidades correspondientes.

Es de señalar que no hay persona alguna detenida con respecto a este acontecimiento.

C.2 Documental Pública consistente en el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

En razón del requerimiento de información formulado, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas remitió documentación en la que, para efectos de los hechos investigados en el presente procedimiento, se advierte lo siguiente:

- Que el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en la calle Filipinas, colonia Solidaridad Voluntad y Trabajo, Tampico Tamaulipas, se aseguró un vehículo Marca TOYOTA, Tipo HIACE, de placas de circulación 213-ZRW, color Blanco; en el cual, en su interior se encontraban 40 mantas, 1503 folletos, 3 playeras, 3 banderas, 3 gorras, 20 calcomanías para vehículos, 2 rollos de calcomanías, 45 periódicos, alusivos al otrora candidato común a la Gubernatura de Tamaulipas, **el C. Américo Villarreal Anaya, y al partido político Morena**, veamos.



C.3 Documental Pública consistente en el informe rendido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En razón del requerimiento de información formulado, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, proporcionó información que medularmente dice lo siguiente:

- Que la camioneta (Marca TOYOTA, Tipo HIACE, de placas de circulación 213-ZRW, color Blanco), si se encuentra dentro del parque vehicular con el que cuenta la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Que fue solicitada por el Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario de Morena.
- Que la camioneta sería utilizada para trasladarse al estado de Guanajuato del 19 al 3 de mayo (sic) del dos mil veintidós.
- Que a la fecha de emisión de la información, la camioneta no ha sido devuelta.

Aunado a lo anterior al oficio en el que se proporcionó la información antes descrita, se anexaron los oficios GPM/CA/LXV/13942022 y LXV/DGRM5/DSG/723/2022; del primero de los mencionados se advierte que la camioneta fue solicitada en calidad

de préstamo por el Diputado Emmanuel Reyes Carmona, del Grupo Parlamentario de Morena.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1 Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

D.2. Conclusiones.






Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

⁶ En adelante, Reglamento de Procedimientos.







**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

I.- Se advierte el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de elementos propagandísticos encontrados al interior de la camioneta materia de la presente queja.

La información que se desprende de la consulta a la contabilidad 109957, relacionada con el otrora candidato común a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se da cuenta del registro de los egresos con motivo de los siguientes conceptos:

Concepto denunciado	Muestra obtenida en diligencias	Póliza y muestra en el SIF contabilidad 109957
45 periódicos regeneración con propaganda		<p>Póliza 147-P1-N-DR registrada el 2 de mayo de 2022. (registró 20,000 piezas)</p> 
1503 folletos		<p>Póliza 32-P2-N-EG registrada el 16 de abril de 2022. (registró 150,000 piezas)</p> 
20 calcomanías y 2 rollos de calcomanía		<p>Póliza 3-P1-N-EG registrada el 1 de junio de 2022. (registró 15000 piezas)</p>


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

Concepto denunciado	Muestra obtenida en diligencias	Póliza y muestra en el SIF contabilidad 109957
		
40 mantas (lonas)		<p>Póliza 3-P1-N-EG registrada el 16 de abril de 2022. (registró 15,000 piezas).</p> 
3 gorras		<p>Póliza 2-P1-N-EG registrada el 16 de abril de 2022. (registró 24,700 piezas).</p>  <p>Póliza 38-P2-N-EG registrada el 1 de junio de 2022. (registró 300 piezas).</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

Concepto denunciado	Muestra obtenida en diligencias	Póliza y muestra en el SIF contabilidad 109957
		
3 playeras	No se advierte la evidencia	<p>Póliza 35-P2-N-EG registrada el 28 de mayo de 2022. (registró 1500 piezas).</p> 
3 banderas		<p>Póliza 23-P2-N-EG registrada el 20 de mayo de 2022. (registró 100 piezas).</p> 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

Concepto denunciado	Muestra obtenida en diligencias	Póliza y muestra en el SIF contabilidad 109957
		

II. Se acreditó que la camioneta materia de la queja (Marca TOYOTA, Tipo HIACE, de placas de circulación 213-ZRW, color Blanco) es propiedad de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Lo anterior se sustenta en razón del informe rendido por el Delegado Jurídico de la Cámara de Diputados, donde reconoció que la camioneta materia de la queja (Marca TOYOTA, Tipo HIACE, de placas de circulación 213-ZRW, color Blanco), si se encuentra registrada como parte del parque vehicular de la Cámara de Diputados; asimismo, de la documentación proporcionada, se advierte que la multicitada camioneta fue asignada, derivado de una solicitud de préstamo, al Diputado Emmanuel Reyes Carmona, del Grupo Parlamentario de Morena, como se muestra a continuación:



El Fideicomiso TAMPS, le expongo lo siguiente:

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

A través del oficio de fecha 17 de junio de 2022, se requirió a esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que, en un plazo de **noventa y seis horas**, informe lo siguiente:

1. Informe si el vehículo marca Toyota, Tipo HIACE, placas de circulación 213-ZRW, es propiedad y/o forma parte del parque vehicular de la H. Cámara de Diputados, destinado al uso oficial en las labores administrativas y legislativas.
2. En caso afirmativo, informe, si el vehículo antes descrito, ha sido proporcionado a algún Órgano de Gobierno, grupo parlamentario o legislador, señalando en su caso el nombre de la persona resguardante y/o responsable del uso que se dió al mismo, así como la fecha en que le fue asignado.
3. Manifieste las aclaraciones que estime pertinentes y proporcione la documentación que acredite su dicho y la adicional que juzgue conveniente.*

2

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En este sentido, y a fin de dar cumplimiento al citado requerimiento, en relación a la información solicitada bajo numeral 1, se informa que dentro del parque vehicular con el que cuenta esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **si se encuentra el vehículo que coincide con las características descritas en su requerimiento (marca Toyota, Tipo HIACE, con placas de circulación 213-ZRW)**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS



LIC. MIGUEL GARCÍA HERNÁNDEZ
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

morena
La esperanza de México

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2022
GPM/CA/LXV/1394/2022

MARTIN TADEO HUERTA HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES
PRESENTE

Al tiempo de enviarle un saludo, adjunto copia del oficio del Diputado Emmanuel Reyes Carmona de este grupo parlamentario solicitando su valioso apoyo para que se nos autorice el préstamo de un vehículo, con capacidad para 10 personas, misma que se utilizara para trasladarse al Estado de Guanajuato, del día 19 al 03 de mayo del año en curso, el auto será conducido por el C. José Felicitos Cadena del Ángel.

Sin más por el momento le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

16 ABR 2022

III.- Se acreditó que la camioneta materia de la queja (Marca TOYOTA, Tipo HIACE, de placas de circulación 213-ZRW, color Blanco), propiedad de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue utilizada para trasladar propaganda alusiva al otrora candidato común a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Lo anterior se sustenta en razón de la prueba documental pública consistente en la certificación de la carpeta de investigación proporcionada por la Fiscalía General de Justicia del estado de Tamaulipas, en donde se observa que como parte de los trabajos periciales, se realizó un reporte fotográfico y una descripción de la propaganda que se encontró en el interior de la camioneta:

40 mantas, 1503 folletos, 3 playeras, 3 banderas, 3 gorras, 20 calcomanías para vehículos, 2 rollos de calcomanías, 45 periódicos, alusivos al otrora candidato común a la Gubernatura de Tamaulipas, **el C. Américo Villarreal Anaya, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.**



2.3 Estudio relativo a la omisión de rechazar la aportación de ente prohibido.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) Los poderes Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

(...)"

Como puede advertirse, el precepto citado establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado marco normativo, los sujetos obligados detentan el deber jurídico de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, en el caso concreto de una de las cámaras del Poder Legislativo Federal. En el caso que nos ocupa, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar si el otrora candidato común a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, recibió una aportación en especie, proveniente de alguna de las personas prohibidas por la normatividad electoral, con motivo del presunto uso de una camioneta (Marca TOYOTA, Tipo HIACE, de placas de circulación 213-ZRW, color Blanco), propiedad de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para trasladar propaganda electoral, durante su campaña a la gubernatura de Tamaulipas.

Como fue expuesto en el **apartado 2.2, sub apartado D.2 Conclusiones**, se acreditó que la camioneta marca TOYOTA, Tipo HIACE, de placas de circulación 213-ZRW, color Blanco, se encuentra registrada dentro de los vehículos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y que dentro de ella se encontraba propaganda que beneficiaba al otrora candidato común a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya. Es preciso señalar que el hallazgo se actualizó veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en la calle Filipinas, colonia Solidaridad Voluntad y Trabajo, Tampico Tamaulipas; es decir, dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas⁷, y en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que se configura un beneficio a la campaña electoral del otrora candidato común a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; pues un vehículo perteneciente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión,

⁷ Del 3 de abril al 1 de junio de 2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS

fue usado para trasladar propaganda electoral alusiva a dicho candidato, dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, y en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su otrora candidato común a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por cuanto hace a la omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, por lo que ha lugar a declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

3. Determinación del Costo.

Matriz de precios

Una vez acreditada la infracción se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización informara el valor más alto respecto del costo por concepto de renta de camioneta, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, con base en la matriz de precios.

De este modo, la referida Dirección informó lo siguiente:

“Al respecto, me permito informarle que, a efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- *Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente oficio.*
- *Una vez identificado el gasto no reportado, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten*

Considerando dicha metodología, el costo correspondiente a renta de camioneta durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

Renglón matriz de precios	Entidad	Concepto	Unidad de medida	Periodo	Precio	Costo por día
4398	Aguascalientes	NV350 Urvan color blanco	Servicio	Del 5 de abril al 1 de junio 2022 (57 días)	\$80,399.60	\$1,410.51

Se remite la matriz de precios utilizada para cuantificar los gastos no reportados en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

Cabe señalar, que en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad con el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización”

[Se anexa a la presente resolución Matriz de Precios como Anexo único]

Al respecto, al no existir dentro del caudal probatorio elemento alguno que nos dé certeza respecto a los días en que la camioneta materia del presente procedimiento fue utilizada para el traslado de propaganda electoral, debemos apegarnos a los hechos que han quedado plenamente demostrados; en el caso concreto la documental pública consistente en el informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, da cuenta que la camioneta se encontraba estacionada el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, y al realizar la puesta a disposición se dio cuenta de la propaganda electoral que había en su interior, de dicha información no es posible advertir si en días anteriores la camioneta fue utilizada para los mismos fines.

Por lo anterior, en apego a la legalidad, la temporalidad que ha quedado plenamente acreditada en la que se dio el uso ilícito del vehículo es el día en que dicho vehículo fue asegurado; por lo que, será ese día el que se tomó como parámetro de la sanción.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. **Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.** De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, **dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo.** En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.**

En consecuencia, al sólo quedar plenamente acreditado el uso ilícito de la camioneta durante el día de su puesta a disposición, el monto involucrado por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en una camioneta propiedad de la Cámara de Diputados del H. congreso de la unión, en la que se transportaba propaganda electoral que beneficiaba al otrora candidato común a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, asciende a la cantidad de **\$1,410.51 (mil cuatrocientos diez pesos 51/100 M.N.)**.

4. Imposición de la sanción

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

El Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS

- a) Informes trimestrales
- b) Informe anual
- c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, *mutatis mutandi*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se individualizará la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁸ de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral (en el caso concreto de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión); atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los sujetos obligados con su actuar dieron lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conducta Infractora

Los sujetos obligados con su actuar violentaron la normatividad electoral al omitir rechazar la aportación del uso de una camioneta marca TOYOTA, Tipo HIACE, de placas de circulación 213-ZRW, color Blanco, que se encuentra registrada dentro de los vehículos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el traslado de propaganda.

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: La irregularidad se llevó a cabo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Tamaulipas, durante el periodo de campaña.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulneran sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

⁹Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) ¹⁰, con relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos ¹¹.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como

¹⁰ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”.

¹¹ “Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; (...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado

impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una misma conducta, y por tanto en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS

actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; por lo que se exponen dichos elementos de “**capacidad económica**” de los sujetos obligados, tal como a continuación se desarrolla.

Mediante Acuerdo IETAM-A/CG-03/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se les asignó a los sujetos incoados, como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, los montos siguientes:

Instituto Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Morena	\$57,865,018.00
Partido del Trabajo	\$13,424,492.00

Al respecto, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción que pudiera determinarse por esta autoridad en modo alguno afectaría el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/14788/2022 esta autoridad electoral nacional solicitó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Tamaulipas la relación de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos con financiamiento local, a fin de conocer si los institutos incoados tuvieran saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, a la fecha de elaboración de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

De tal suerte, mediante oficio recibido en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización identificado con alfanumérico PRESIDENCIA/2159/2022 en respuesta a solicitud de este organismo, se desprende que al mes de julio de dos mil veintidós los institutos políticos en comento presentan saldos pendientes por pagar, de conformidad con lo siguiente:

Entidad	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2022	Saldo Pendiente
Tamaulipas	Morena	INE/CG1399/2021	\$20,580,142.22	\$4,789,835.60	\$15,758,057.22
		INE/CG113/2022	\$3,359,954.90	-	\$3,359,954.90
	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG111/2022	\$6,081.60	-	\$6,081.60
	Partido del Trabajo	No presenta saldos pendientes por pagar.			

Respecto del Partido Verde Ecologista de México el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobó el Acuerdo IETAM-A/CG-127/2021, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio anual 2022, al no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el citado partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a julio de 2022	Saldo Pendiente
Partido Verde Ecologista de México Federal	INE/CG336/2022	\$277.465.16	\$277.465.16	\$0.00
Total:				\$0.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y el Partido Verde Ecologista de México con acreditación Nacional tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo anterior, y con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1781/2021, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS

diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se distribuyó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2022, determinó otorgar como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022 al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de:

Instituto Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Partido Verde Ecologista de México	\$474,031,233

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que en su caso pudieran determinarse, la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

Ahora bien, en los artículos 276 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 89 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas, disponen que la candidatura común o alianza partidaria es la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.

En la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-491/2015, fue determinado que los partidos políticos que postulan una candidatura común no pierden su identidad como partido político en lo individual, lo que no significa que no estén sujetos a determinadas reglas para la postulación específica, como, por ejemplo, en aquéllos aspectos relacionados con gastos de campaña.

En atención de lo anterior, en aquel razonamiento el órgano jurisdiccional determinó que de conformidad con lo establecido en el artículo 340, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones.

Al efecto, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición. **Asimismo, en aquella sentencia**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

se estableció que si bien, los partidos políticos integrantes de una candidatura común, no conforman una coalición, por lo que para efectos de la imposición de sanciones debe aplicarse el precepto reglamentario antes citado, al tratarse de una forma de asociación entre partidos políticos cuyo objeto es postular a un mismo candidato a un cargo de elección popular.

Concluyendo que la sanción que al efecto se imponga en atención a los aspectos relacionados con gastos de campaña, debe atender al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos políticos que conformaron la candidatura común, así como sus respectivas circunstancias y condiciones, esto al momento de individualizar la sanción.

Por lo previamente enunciado, se tiene que, en con motivo de la presente resolución se acreditó la existencia de un beneficio a la campaña electoral del otrora candidato común a la gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; pues un vehículo perteneciente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión, fue usado para trasladar propaganda electoral alusiva a dicho candidato, dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, y en el ámbito territorial de dicha entidad federativa; por lo tanto, la individualización de la sanción deberá atender al porcentaje de aportación establecido en el convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, porcentajes que se señalan a continuación:

Porcentaje establecido en el convenio de candidatura común a la Gubernatura de Tamaulipas					
Partido Político	Monto de financiamiento público para gastos de campaña¹³	Porcentaje de aportación del financiamiento público de campaña¹⁴	Monto aportado	Total de financiamiento o aportado a la candidatura común	Porcentaje de aportación a la candidatura común
Morena	\$28,932,509.00	60%	\$17,359,505.40	\$23,007,750.00	75.45%
Partido del Trabajo	\$6,712,246.00	60%	\$4,027,347.60		17.50%
Partido Verde Ecologista de México	\$1,620,897.00	100%	\$1,620,897.00		7.05%

¹³ Véanse los montos establecidos en el Acuerdo No. IETAMA/CG31/2022

¹⁴ Véase el convenio anexo al Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2022.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

No se omite mencionar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la **UMA vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós** y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,410.51 (mil cuatrocientos diez pesos 51/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en las **fracciones II y III** del artículo en comento, consistente en **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización) para el caso del instituto político con financiamiento federal y **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el caso de los partidos políticos con financiamiento local, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los sujetos obligados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,410.51 (mil cuatrocientos diez pesos 51/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,821.02 (dos mil ochocientos veintiún pesos 02/100 M.N.)**¹⁶

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”**, mismos que fueron desarrollados y explicados con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **75.45% (setenta y cinco punto cuarenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,128.46 (dos mil ciento veintiocho pesos 46/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **17.50% (diecisiete punto cincuenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$493.68 (cuatrocientos noventa y tres pesos 68/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **7.05% (siete punto cero cinco por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintidós, equivalente a \$192.44 (ciento noventa y dos pesos 44/100 M.N.)**

¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas.

De la lectura al escrito de queja, se advierte que el quejoso denuncia el uso de una camioneta (Marca TOYOTA, Tipo HIACE, de placas de circulación 213-ZRW, color Blanco) propiedad de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para transportar propaganda electoral que beneficia al **C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato común a la Gubernatura de Tamaulipas, postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.**

No obstante, y de manera independiente a la calificativa que, conforme a su percepción individual, la parte quejosa pudiera atribuirles a los hechos denunciados, esta autoridad advierte elementos trascendentales que permiten identificar la competencia de diversa autoridad para el conocimiento de los hechos, a saber:

Por cuanto hace al alcance de las afirmaciones de la parte quejosa, a la luz de los datos de prueba que derivan de los elementos de prueba exhibidos, permite a esta autoridad advertir que resulta probable que los hechos puedan subsumirse en **la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su párrafo séptimo, establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)”

Consecuencia de lo anterior, este Consejo General advierte el impedimento normativo por incompetencia por cuanto hace a una parte de los hechos materia de la denuncia, ello pues el conocimiento de los hechos ilícitos **por violación al artículo 134 Constitucional**, conforme al *sistema de distribución de competencias*,

no le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de conformidad a la jurisprudencia 25/2015, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal, veamos:

JURISPRIDENCIA 25/2015

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

[Énfasis añadido]

El análisis al presunto hecho ilícito que nos ocupa permite identificar los presupuestos de procedibilidad siguientes:

Presupuesto	Observación
1. Previsión en la norma electoral local.	<p style="text-align: center;">Ley Electoral del Estado de Tamaulipas</p> <p>Artículo 304.- <i>Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:</i></p> <p>(...)</p> <p>III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

Presupuesto	Observación
	(...)
2. Elección en aptitud de afectación.	La calidad del denunciante, así como el alcance de la naturaleza de los hechos reprobados, permite inferir que la contienda electoral cuya equidad pudo verse afectada, lo es, la relativa a la campaña electoral a la gubernatura del estado de Tamaulipas, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 – 2022 del estado en cita.
3. Acotamiento territorial	La totalidad de hechos, acorde a las afirmaciones de los quejosos, se materializaron de manera presuntiva, dentro del Territorio del estado de Tamaulipas.
4. Competencia nacional exclusiva.	El análisis a la legislación electoral local permite advertir la previsión de conocimiento por competencia, del organismo público local electoral.

En este orden de ideas, se ordena **dar vista** al Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que emita la determinación que conforme a derecho corresponda.

6. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C. Américo Villarreal Anaya	Gobernador Estatal	Omisión de rechazar aportación de ente prohibido por la normatividad electoral	La candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México	\$1,410.51 (mil cuatrocientos diez pesos 51/100 M.N.),
			Total	\$1,410.51

En tal sentido, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificar** el monto consistente en **\$1,410.51 (mil cuatrocientos diez pesos 51/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS” integrada por los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.¹⁷

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

8. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

¹⁷ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto

de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; así como su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Tamaulipas, el C. Américo Villarreal Anaya, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, en los términos del **Considerando 2.3, apartado B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución se impone a la candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS” la sanción siguiente:

- a) A Morena en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,128.45 (dos mil ciento veintiocho pesos 45/100 M.N.).**

- b) Al **Partido del Trabajo** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta**

alcanzar la cantidad de \$493.67 (cuatrocientos noventa y tres pesos 67/100 M.N.).

- c) Finalmente, respecto del **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, **una multa equivalente a 2 (dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintidós, equivalente a \$192.44 (ciento noventa y dos pesos 44/100 M.N.)**

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Tamaulipas, postulado por la candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se considere el monto de **\$1,410.51 (mil cuatrocientos diez pesos 51/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; así como al C. Américo Villarreal Anaya, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución al Partido Acción Nacional en su calidad de quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos Morena y del Trabajo en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de indebida construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/162/2022/TAMPS

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por aportación de ente prohibido, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**